----Trelew, 16 de febrero de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** El 06/06/2022 se iniciaron las actuaciones administrativas a raíz de la denuncia formulada por la señora R. G. D. (titular del plan de a.: Orden 059 - Grupo 4172) contra V. S.A. D. A. P. F. D. (en adelante "V.") por la falta de información y la fijación de un ítem denominado *"débitos, créditos varios"* en el valor de la última cuota que cancela el plan de a. suscripto por la denunciante.----------

----D. relató que abonó mensualmente las cuotas correspondientes por un valor de $40.000,00 y que en ocasión de realizar el pago de la última cuota advirtió que le pretendían cobrar un ítem denominado *"debito, crédito varios"* por la suma de $151.593,00, respecto del que solicitó información a la concesionaria F. Y C. S.A de Trelew, donde sin mayores precisiones, le indicaron que el rubro cuestionado se debía a una medida cautelar. Acompañó detalle del estado de deuda, cupón de pago de la anteúltima cuota correspondiente al 01/04/2022 por la suma de $52.018,62 y de la última cuota correspondiente al 01/05/2022 por la suma de $223.275,85. ----------

----En sede administrativa se celebró una audiencia de conciliación entre las partes el 30/06/2022, donde la denunciante requirió explicaciones sobre los hechos denunciados, que se le otorgue la posibilidad de abonar la última cuota sin el ítem *"debito, crédito varios"* y, en caso de ser necesario, se realice una nueva liquidación y se le informe las posibilidades de pago. La denunciada solicitó un plazo de 10 días a fin de dar respuesta a lo requerido.----------

----El 18/07/2022 V. informó que el ítem discutido se originó por una medida cautelar legítima que dedujo de todas las cuotas de planes de a. un porcentaje, lo que ocasionó que los ahorristas abonen cuotas inferiores a las correspondientes y que para no desvirtuar la finalidad del plan, una vez dejada sin efecto la medida cautelar, la denunciada cobró los montos adeudados en la última cuota, protegiendo así los intereses de los demás adherentes, siendo legítimo el cobro de tales diferencias.-- Además indicó que no existía financiación para el pago del rubro *"debito, crédito varios"* y resaltó la importancia del pago de las cuotas del plan de a.s.----------

----El 04/08/2022 la denunciante acompañó comprobante de pago de la última cuota del plan de a. por la suma de $281.742, solicitando que se reliquide el monto correspondiente y se le reintegre lo cobrado indebidamente. ----------

----El 08/08/2022 la autoridad de aplicación emitió el acta de imputación N° 25/2022 DGDyPCyU/STR adjudicando a V. la infracción a los artículos 4 y 10 bis de la Ley N° 24.240.--

----En su descargo (16/08/2022), V. sostuvo la inexistencia de infracción a la Ley N° 24.240. Argumentó que en todo momento ajustó su conducta a lo normado, sin violentar los deberes impuestos en el contrato y que la medida cautelar que afectó el plan de a.s de la requirente, se dispuso en la causa: "F. A. R. A. y Otros c/ V. S.A a. para f. d. s/ Medida Cautelar" (Expediente N° 103/2020) que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia. ----------

----Alegó la inexistencia de infracción al artículo 10 bis de la Ley N° 24.240 y que el incumplimiento contractual se encontraba justificado en que debió dar cumplimiento a un mandamiento judicial. Acompañó documental referente a la medida cautelar alegada. ----------

----**II.-** En fecha 25/10/2022 la autoridad aplicación mediante Disposición N° 72/22 DGDCyPU impuso a V. una multa por la suma de $600.000 por la infracción a los artículos 4 y 10 bis de la Ley N° 24.240, la sanción accesoria de publicar a su costa la parte resolutiva de la disposición y fijó una indemnización a favor de la denunciante en concepto de daño directo por la suma de $229.724 conforme el artículo 40 bis de ley consumeril.----------

----Para así decidir, analizó la relación de consumo habida entre las partes y señaló que V. vulneró el derecho a la información de D., en cuanto incumplió con la obligación básica de informar que las condiciones del plan de a. se vieron alteradas por una resolución judicial dictada en un proceso en el que la denunciante no fue parte.----------

----Asimismo, indicó que la denunciada no acompañó copias de la medida cautelar que alegó, ni de la liquidación de los montos diferidos de manera que los consumidores puedan conocer el origen de las diferencias cobradas y corroborar que el monto sea el correcto, ni que la medida cautelar fuera dejada sin efecto en una instancia superior y que como consecuencia de ello corresponda liquidar sumas adicionales a las cuotas.----------

----Señaló que V. se comportó con total desidia al no brindarle la información a la denunciante, ni intentar reparar el error en el que incurrió, toda vez que la deuda que se le reclamó a la consumidora se originó por la omisión de la denunciada de informar los motivos de la modificación del plan de a..----------

----En cuanto a la violación del artículo 10 bis de la Ley consumeril, sostuvo que el reconocimiento formulado por V. en su descargo, respecto a su rol de administrador y defensor de los miembros del grupo, agravó su situación frente a D., ya que lejos de defender los derechos de los ahorristas, optó por la solución más gravosa, modificando las condiciones contractuales sin informar dicha circunstancia a la consumidora, lo que le ocasionó un perjuicio económico.----------

----Finalmente, resaltó que la multa prevista en el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor tiene una función preventiva y un efecto disuasorio para evitar la reincidencia de las empresas. Seguidamente valoró la posición en el mercado de la denunciada y los antecedentes existentes para la imposición una multa de $600.000 a V. conforme el artículo 47 de la Ley N° 24.240 y el artículo 6 de la Ley VII N° 22. ----------

---**III.-** La denunciada interpuso recurso apelación (04/11/2022) en el que solicitó que se desestime la multa y el daño directo, requiriendo subsidiariamente la reducción del monto de la sanción.----------

---Realizó un resumen de los antecedentes de la causa e indicó que en su descargo, una vez recabada la información del caso, informó debidamente y de forma precisa que los montos adicionales cobrados en la última cuota del plan de a. correspondían al diferimiento de los montos cobrados durante la vigencia de una medida cautelar que ordenaba cobrar las cuotas a los valores

facturados por la administradora al mes de abril de 2018. Destacó que la denunciante abonó la totalidad de las cuotas y no obstante ello la disposición recurrida le impuso una sanción y el pago de una indemnización por el incumplimiento del deber de información. ----------

----Sostuvo que la disposición hizo una incorrecta apreciación de las circunstancias de hecho y derecho al sostener erradamente que el denunciado debió notificar la existencia de la medida cautelar a la denunciante, toda vez que la Jueza que dictó la medida ordenó la publicación, a cargo del peticionante en el boletín oficial y en los diarios E. P. y ADN Sur. ----------

----Alegó que no puede atribuirse a V. la responsabilidad de comunicar una acción colectiva interpuesta en su contra cuanto la propia Jueza había ordenado su publicación y que la sanción por no comunicar implicarían que el organismo administrativo se arrogue facultades jurisdiccionales propias del Juez natural de la causa.----------

----Expresó que el acto administrativo omitió toda consideración sobre las defensas y argumentaciones opuestas por su parte a lo largo del proceso, en violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso y que resulta maliciosa y arbitraria la referencia de que la empresa deba dar cumplimiento con la comunicación de la medida judicial.----------

----También se agravió por considerar arbitrario y desproporcionado el monto fijado en concepto de multa por la disposición recurrida y sostuvo que no se valoró que los antecedentes de V. no versan sobre infracciones de igual especie que las imputadas, tal como lo exige la Ley de Defensa del Consumidor.----------

----Negó la existencia de daño material y dijo que los valores reclamados por dicho concepto corresponden al diferimiento ordenado en la medida cautelar y que el mismo ya había sido abonado por el denunciante.----------

----Por último, solicitó se disponga el dictado de medida de no innovar y se suspendan los efectos de la disposición hasta tanto se resuelva el recurso planteado.----------

----IV.- Pasando a resolver advertimos que el incumplimiento del artículo 4 de la ley consumeril se desprende con claridad del expediente, en tanto D. se vio obligado a formular la denuncia en sede administrativa ante la omisión de la denunciada de informar los motivos del incremento del valor de la última cuota del plan de a.. ----------

----V. no puede ampararse en señalar únicamente que la modificación del plan de a. fue consecuencia de una medida cautelar que fue publicada en dos diarios de la ciudad de Comodoro Rivadavia (E. P. y ADN Sur) por orden de la Jueza interviniente, puesto que debió informar en forma clara, precisa y actualizada a la consumidora su situación concreta. ------

----El deber de brindar información adecuada y veraz se encuentra presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto *"es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales"* (esta Sala, SICA N° 09/2015, SICA N° 05/2016 y SICA Nª 09/2020

entre muchas otras; con cita a Vallespinos Ossola, "La obligación de informar en los contratos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pp. 229, 233 y 304; Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.).----------

----Acreditado el incumplimiento debe calificarse como violentado el artículo 4 de la Ley N° 24.240, en tanto *“el deber de información constituye una obligación de resultado, pues la ley exige que esa información cumpla d. y precisos contenidos. Por lo tanto, la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto”* (conf. esta Sala en SICA 10/2022 con cita de Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, p. 403; ídem esta Sala, SICA N° 14/2017; CACR, Sala A, SICA N° 228/2015).----

----En cuanto a la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso articulado por la recurrente, destacamos que el régimen de defensa del consumidor resguarda la garantía del debido proceso y defensa del proveedor al permitirle alegar y probar en su favor, tal como ocurrió en estas actuaciones, en las que no advertimos violación procesal o procedimental alguna.---------

----En cuanto a la multa dispuesta, el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley N° 24.240 y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los f. de la defensa de los consumidores (conforme artículos 3° y 37, LDC; artículo 6°, inciso “b”, Ley VII Nº 22; esta Sala, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). ----------

----También, las alternativas para graduar la sanción prevista por el artículo 49 de la Ley N° 24.240 se dejan ver en la disposición recurrida, ya que la autoridad de aplicación mencionó expresamente el perjuicio resultante por la consumidora, la posición en el mercado de la denunciada y su tercera reincidencia en el registro de infractores, justificando suficiente y razonablemente la cuantía de la sanción (artículo N° 47 de la Ley N° 24.240). ----------

----Si bien la denunciada manifestó que no debe ser considerada reincidente, por no registrar antecedentes por una infracción de similar naturaleza, no acreditó que los TRES (3) expedientes mencionados por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios no correspondan a la infracción del artículo 4 de la norma consumeril como alega; además del sistema de gestión *“Libra”* del Poder Judicial de la Provincia del Chubut surge que solo durante el año 2022 en la Circuncripcion Judicial Trelew se confirmaron CUATRO (4) disposiciones emitidas por la autoridad administrativa (Expedientes N° 364/2022, N° 292/2022, N° 177/2022 y N° 82/2022); por lo tanto corresponde encuadrar al recurrente como reincidente en los términos del artículo 49 de la Ley N° 24.240. ----------

En relación a la alegada inexistencia de daño material, coincidimos con lo dispuesto por la autoridad de aplicación respecto a que la consumidora se encuentra en la situación de hecho denunciada porque V. incumplió con su deber de información y las previsiones contractuales, siendo que fue por ello que la denunciante debió realizar un pago CINCO (5) veces mayor a la

cuota pactada, lo que, según ella misma indicó, le ocasionó un perjuicio económico, encontrándose así acreditado el presupuesto previsto en el artículo 40 bis de Ley N° 24.240. ------

----No se encuentra discutido que al abonar la última cuota del plan de a.s, la consumidora pagó la cuota regular, mas las sumas oportunamente no cobradas por la denunciada en virtud de la medida cautelar analizada y los intereses devengados por el pago tardío de tales sumas, lo que claramente constituye un perjuicio económico para D..----------

----Resulta ajustada a derecho la suma impuesta por la autoridad de aplicación en concepto de daño material, que tal como se indicó en la disposición recurrida, corresponde a las sumas abonadas en concepto de *"débitos, créditos varios"* más los intereses por el pago atrasado.--------

----Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la procedencia del daño directo no obsta a que la denunciante pueda reclamar las diferencias devengadas durante la vigencia de la medida cautelar que le impidió actualizar las cuotas del plan de a.s tal como fuera oportunamente pactado, lo que tampoco fue planteado por la denunciante, quien solo manifestó pretender abonar esas sumas en los términos y con las limitaciones contractualmente previstas, accediendo a facilidades de pago que le permitan pagar cuotas acordes a lo que se había pactado.----------

----Por último, respecto de la medida cautelar de no innovar solicitada por V. en el punto VIII, corresponde señalar que el recurso fue concedido con efecto suspensivo (07/11/2022) en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Ley VII N° 22, razón por la cual, la medida cautelar resultaba inoficiosa. ----------

-----Por lo expuesto, corresponde confirmar la Disposición N° 72/2022 D.G.D.C. y P.U.----------

----**V.-** En lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En consecuencia, se regulan los honorarios del abogado W. M. C. D., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más el IVA, si correspondiese (artículo 1 Resolución General D.G.I. N° 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871), siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

------**CONFIRMAR** la Disposición N° 72/2022 D.G.D.C.yP.U. en lo que fuera objeto de recurso.

----**IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida.----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado W. M. C. D. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS con más el IVA si correspondiese, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

GRIFFITHS
E CÁMARA

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse.----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____04____ /2023 - SICA. CONSTE. ----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA